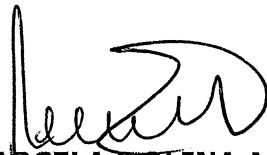
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-102-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.</b> , con Nit.800.249.860-1 contratista, representada Legalmente por Francisco José Estrada Serrano, con Cédula de Ciudadanía 94.374.007 y/o quien haga sus veces y otros; así como a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6 y al Doctor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, con Cédula de Ciudadanía 93.414.517 y T.P. 134.101 del C.S.J., apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 002
FECHA DEL AUTO	30 ENERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 40 DE LA LEY 1437 de 2011, EN CONCONDANCIA CON EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – LEY 1564 DE 2012.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 01 de febrero de 2024.



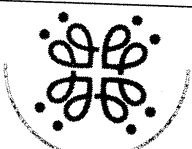
**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de febrero de 2024 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**AUTO NÚMERO 002 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-102-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ-TOLIMA**

Ibagué-Tolima, 30 de enero de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 116 del 23 de septiembre de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-102-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 002-142 del 20 de agosto de 2021, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, a través del cual se precisa lo siguiente:


Que la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA, en su momento, y la administración municipal de Carmen de Apicalá, suscribieron el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, por medio del cual el precio del servicio prestado, conforme a lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011, el Municipio reconocería a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente, más el impuesto del valor agregado IVA.

Que tal y como se expone en la tabla número 3, ENERTOLIMA, reportó en la base de datos para la liquidación del impuesto de alumbrado público, que descontó del valor recaudado por concepto de I.A.P, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de \$143.762.647.00, correspondiente al 6% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo, a saber:

Tabla 3. Costo del servicio de facturación y recaudo de I.A.P (2017 – 2019)

PERIODO	Vr. FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SOBRE FACTURACIÓN Y RECAUDO	TOTAL
ene-17	2.835.402	538.726	3.374.128
feb-17	3.340.362	634.669	3.975.031
mar-17	2.937.275	558.082	3.495.357
abr-17	2.669.171	507.142	3.176.313
may-17	3.121.457	593.077	3.714.534
jun-17	2.572.621	488.798	3.061.419
jul-17	2.927.559	556.236	3.483.795
ago-17	3.396.319	645.301	4.041.620
sep-17	3.316.835	630.199	3.947.034
oct-17	2.830.439	537.783	3.368.222
nov-17	2.959.300	562.267	3.521.567
dic-17	3.184.707	605.094	3.789.801

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	


<b>TOTAL 2017</b>	<b>36.091.447</b>	<b>6.857.374</b>	<b>42.948.821</b>
ene-18	4.954.016	941.263	5.895.279
feb-18	6.171.109	1.172.511	7.343.620
mar-18	4.764.475	905.250	5.669.725
abr-18	5.283.731	1.003.909	6.287.640
may-18	5.207.553	989.435	6.196.988
jun-18	4.712.391	895.354	5.607.745
jul-18	5.371.120	1.020.513	6.391.633
ago-18	5.869.287	1.115.165	6.984.452
sep-18	5.096.393	968.315	6.064.708
oct-18	5.143.305	977.228	6.120.533
nov-18	5.028.517	955.418	5.983.935
dic-18	5.161.329	980.653	6.141.982
<b>TOTAL 2018</b>	<b>62.763.226</b>	<b>11.925.013</b>	<b>74.688.240</b>
ene-19	5.198.879	987.787	6.186.666
feb-19	6.734.965	1.279.643	8.014.608
mar-19	4.750.880	902.667	5.653.547
abr-19	5.269.550	1.001.215	6.270.765
<b>TOTAL 2019</b>	<b>21.954.274</b>	<b>4.171.312</b>	<b>26.125.586</b>
<b>TOTAL 2017 – 2019</b>	<b>21.954.274</b>	<b>4.171.312</b>	<b>143.762.647</b>

Que el referido descuento no debió realizarse o permitirse por desconocer las indicaciones del artículo 352 de la *Ley 1819 de 2016*, el cual establece: **RECAUDO Y FACTURACIÓN.** *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste (Subrayado fuera de texto).* Y que así mismo, el artículo 353 *ibídem*, contempla: "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Que para el ente de control, la administración municipal desconoció la normatividad existente sobre el particular, causando en consecuencia un daño al patrimonio municipal por la suma de \$100.813.825.00, según se expone a continuación y en el entendido que solo se cuestionan los descuentos realizados y correspondientes al servicio de facturación y recaudo de I.A.P, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

VIGENCIA	VR. SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SERVICIO FACT Y REC.	TOTAL
2018	62.763.226	11.925.013	74.688.239
2019	21.954.274	4.171.312	26.125.586
<b>TOTAL</b>	<b>84.717.500</b>	<b>16.096.325</b>	<b>100.813.825</b>

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de apertura de indagación preliminar número 015 del 12 de octubre de 2021 (folios 49-53), habiéndose allegado la información requerida y

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	


disponiendo el cierre de la misma según auto del 22 de marzo de 2022, para proceder con el inicio de investigación (folios 83-88).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas y compañías de seguros, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, en la suma de \$100.813.825.00, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 89-98), vinculación que fue adicionada conforme al Auto No 072 del 07 de diciembre de 2022 (folios 182-187):

Nombre de la persona jurídica o natural	<b>CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>
NIT	800.249.860-1
Cargo	Contratista-Contrato suministro energía eléctrica, facturación y recaudo (Antes Enertolima y posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona jurídica o natural	<b>LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA</b>
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista-contrato número 68 de 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo (Antes Enertolima)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	<b>EMILIANO SALCEDO OSORIO</b>
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal – época de los hechos
Nombres y apellidos	<b>CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA</b>
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura – <b>Supervisor</b> Contrato Energía Eléctrica/Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014
Nombres y apellidos	<b>EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO</b>
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda

Nombre Compañía Aseguradora	<b>Aseguradora Solidaria de Colombia</b>
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	480-64-99400000639
Vigencia de la Póliza	Desde el 15/04/2018 hasta 15/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	17/04/2018
Cuantía del deducible	10 %

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>


Nombre Compañía Aseguradora	<b>La Previsora S.A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Número	3000295
Vigencia de la Póliza.	13-04-2017 al 13-04-2018
Riesgos amparados	Manejo Global Sector Oficial
Valor Asegurado	\$20.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	17-04-2017
Cuantía del deducible	10 %

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: A la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor JULIAN DARIO CADAVID VÉLASQUEZ y/o quien haga sus veces, vía correo electrónico (folios 110-111); a los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal – época de los hechos, por aviso (folios 122-123); **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – **Supervisor** Contrato Energía Eléctrica/Contrato Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014, por aviso (folios 124-125); **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos, vía correo electrónico (folios 121, 126-127). Y a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, mediante comunicación CDT-RS-2022-00001513 del 05 de abril de 2022 (folios 102-103); y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante comunicación CDT-RS-2022-00001514 del 05 de abril de 2022 (folios 104-105).

En este sentido se observa, tal y como se expuso en el Auto de Pruebas No 072 del 07 de diciembre de 2022 (folios 182-187), que han presentado los descargos correspondientes frente al Auto de Apertura de Investigación, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, representada por su apoderado judicial OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA (folios 128-146) y la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada por el señor FRANCISCO JOSÉ ESTRADA SERRANO (folios 147-148, 150-181).

Las demás partes aquí implicadas, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal para la época de los hechos, **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Contrato Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014, **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos, y la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada por lo que se considera necesario reiterarles la presentación de dicha versión, so pena de proceder con la designación de un apoderado de oficio que represente sus intereses y les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, según las orientaciones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000.

**En el presente caso**, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

**De otra parte, habrá** de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.


En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*


Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles: - Oficiar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, señor Luis Ángel Gutiérrez, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-102-2021, nos aporte la siguiente información:

**a)-** Informes de gestión del supervisor (por parte del Municipio) del contrato número 068 del 20 de diciembre de 2012, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp S.A y Celsia Colombia S.A ESP), cuyo objeto consistió en el suministro de la energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, durante los años 2018 y 2019.

**b)-** Certificación de la devolución de los recursos por parte de CELSIA COLOMBIA S.A ESP o Latin American Capital Corp S.A, que fueran descontados entre el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, por concepto del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en contravía de los dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Ley 1819 de 2016 (se solicita que dicha información sea enviada empaquetada en archivos .zip).

Se aclara a la administración municipal de Carmen de Apicalá, que mediante el Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficios CDT-RS-2022-00001519 y CDT-RS-2022-00001509 del 05 de abril de 2022 (folios 100-101 y 116-117), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido una respuesta detallada; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley, **y** se aclara también que conforme al oficio ACA-RE-2023-0000074 del 10 de enero de 2023, se envió una información que no fue posible revisar por no contener adjunto alguno (folios 215-216). Se advierte a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá-Ibague, correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 5 Calles 5 Palacio Municipal-Barrio Centro - Carmen de Apicalá. Correos: [contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co](mailto:contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co) [ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Ahora bien, tal y como ya se indicó, teniendo en cuenta que los implicados, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, Alcalde Municipal para la época de los hechos, **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato Energía Eléctrica/Contrato Concesión 070-2014/Contrato Interventoría 079-2014, **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, Secretario de Hacienda, época hechos, y la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, distinguida con el NIT 809.011.444-9, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien hiciere sus veces, no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio; valga decir, no han presentado su versión libre y espontánea o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada, se hace necesario requerirlos nuevamente para la presentación de su versión, diligencia para la cual se fija fecha y hora de la siguiente forma:

Señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**: Día 06 de marzo de 2024 - Hora: 09:00 AM.  
 Dirección: Calle 5 Con Carrera 5 Barrio Centro Carmen de Apicalá, Calle 8 B No 4-45 Carmen de Apicalá - Correo: emiliano1215@gmail.com

- Señor **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**: Día 06 de marzo de 2024 - Hora: 10:00 AM. Dirección: Carrera 6 No 3-15 Barrio centro de Carmen de Apicalá. Correo: edmo602@gmail.com

- Señor **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**: Día 06 de marzo de 2024 – Hora: 11:00 AM. Dirección: Calle 10 No 3-33 Barrio Jardín de Carmen de Apicalá.

- Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien hiciere sus veces: Día 21 de febrero de 2024 – Hora: 02:00 PM. Dirección: Carrera 8 No 69-67 de Bogotá - Correo Electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com


Se advierte también, que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, aclarando que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000, y que dicha versión libre podrá presentarse de manera escrita, haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa, documento que deberá ser radicado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través de correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles, advirtiéndole a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá-Ibagué, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co o a la



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

Oficiar al Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, señor Luis Ángel Gutiérrez, a la dirección: Carrera 5 Calles 5 Palacio Municipal-Barrio Centro - Carmen de Apicalá / correos: [contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co](mailto:contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co) [ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co), para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-102-2021, nos allegue la siguiente información:


- a)-** Informes de gestión del supervisor (por parte del Municipio) del contrato número 068 del 20 de diciembre de 2012, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp S.A y Celsia Colombia S.A ESP), cuyo objeto consistió en el suministro de la energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, durante los años 2018 y 2019.
- b)-** Certificación de la devolución de los recursos por parte de CELSIA COLOMBIA S.A ESP o Latin American Capital Corp S.A, que fueran descontados entre el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, por concepto del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en contravía de los dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Ley 1819 de 2016 (se solicita que dicha información sea enviada empaquetada en archivos .zip).

Se aclara a la administración municipal de Carmen de Apicalá, que mediante el Auto No 012 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso la apertura de investigación, comunicado debidamente a la Alcaldía según oficios CDT-RS-2022-00001519 y CDT-RS-2022-00001509 del 05 de abril de 2022 (folios 100-101 y 116-117), ya se había informado sobre la situación presentada y requerido esta información, sin que se haya obtenido una respuesta detallada; es decir, estamos frente a una petición reiterativa que de no atenderse dentro del término señalado acarreará las sanciones de ley, **y** se aclara también que conforme al oficio ACA-RE-2023-0000074 del 10 de enero de 2023, se envió una información que no fue posible revisar por no contener adjunto alguno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reiterar a los implicados el requerimiento a presentar versión libre, para la cual se fija fecha y hora de la siguiente forma:

- Señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO:** Día 06 de marzo de 2024 - Hora: 09:00 AM. Dirección: Calle 5 Con Carrera 5 Barrio Centro Carmen de Apicalá, Calle 8 B No 4-45 Carmen de Apicalá - Correo: [emiliano1215@gmail.com](mailto:emiliano1215@gmail.com)
- Señor **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO:** Día 06 de marzo de 2024 - Hora: 10:00 AM. Dirección: Carrera 6 No 3-15 Barrio centro de Carmen de Apicalá. Correo: [edmo602@gmail.com](mailto:edmo602@gmail.com)
- Señor **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA:** Día 06 de marzo de 2024 – Hora: 11:00 AM. Dirección: Calle 10 No 3-33 Barrio Jardín de Carmen de Apicala.
- Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien hiciere sus veces: Día 21 de febrero de 2024 – Hora: 02:00 PM. Dirección: Carrera 8 No 69-67 de Bogotá - Correo Electrónico: [notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com](mailto:notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com)


La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre de la persona Jurídica o Natural	<b>CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.</b>
NIT	800.249.860-1
Dirección:	- Calle 39A No. 5-15 de Ibagué, Tolima - Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali-Yumbo, Yumbo - Valle notjudicialcelsiaco@celsia.com y mcarbelaez@celsia.com
Cargo	Contratista–Contrato suministro energía eléctrica, facturación y recaudo (Antes Enertolima y posteriormente CELSIA TOLIMA S.A ESP, ésta última absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A ESP)
Representante Legal	FRANCISCO JOSÉ ESTRADA SERRANO, C.C No 94.374.007 y/o quien haga sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	<b>LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA</b>
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista–contrato número 68 de 2012–suministro energía eléctrica, facturación y recaudo (Antes Enertolima)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Dirección	Carrera 8 No 69-67 de Bogotá - Correo Electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com
Nombres y apellidos	<b>EMILIANO SALCEDO OSORIO</b>
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Dirección	- Calle 5 Con Carrera 5 Barrio Centro Carmen de Apicalá - Calle 8 B No 4-45 Carmen de Apicalá. Correo: emiliano1215@gmail.com
Nombres y apellidos	<b>EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO</b>
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Dirección	Carrera 6 No. 3-15 Barrio Centro - Carmen de Apicalá Correo: edmo602@gmail.com
Nombres y apellidos	<b>CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA</b>
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)
Dirección:	Carrera 10 No. 3-33 Barrio Jardín – Carmen de Apicala
<b>Compañía Aseguradora</b>	<b>Aseguradora Solidaria de Colombia</b>
<b>NIT</b>	860.524.654-6
<b>Cargo</b>	Tercero Civilmente responsable, garante
<b>Póliza</b>	Manejo Sector Oficial
<b>Dirección</b>	Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 - Bogotá Correo: notificaciones@solidaria.com.co
<b>Nombre</b>	<b>OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA</b>
<b>Cédula y T.P</b>	93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

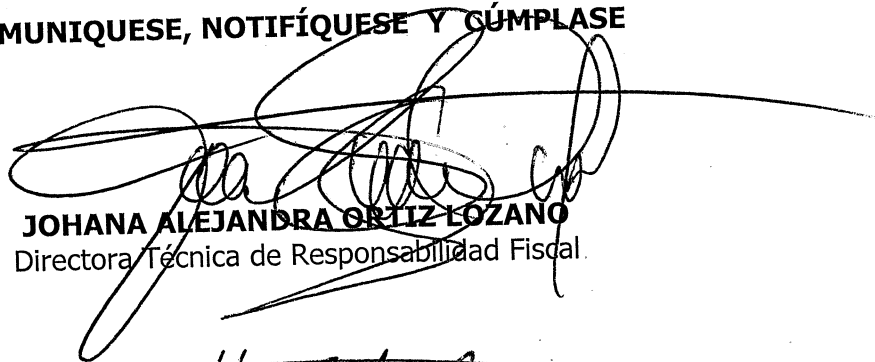
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

<b>Cargo</b>	Apoderado judicial de <b>LA PREVISORA S.A</b> , tercero civilmente responsable, garante
<b>Dirección</b>	Carrera 5 No 11-03 de Ibagué Correo: oscarvillanueva1@hotmail.com

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**HELMER BEDOYA OROZCO**  
 Investigador Fiscal